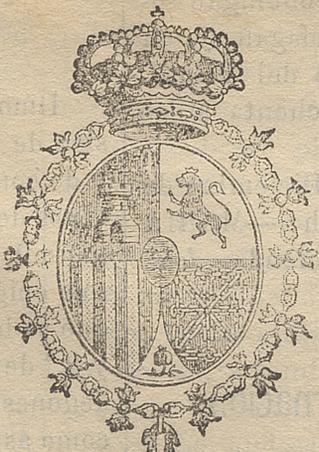


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Diciembre de 1898.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con arreglo a la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 231.137'16 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Seccion 2.ª, «Ministerio de Estado», del corriente año económico 1898-99, con destino al pago de obligaciones devengadas en el de 1897-98, en esta forma: 142.160'58 pesetas para «Personal del Cuerpo Diplomático», capítulo 3.º, art. 1.º; 51.065'61, para «Personal del Cuerpo Consular», art. 2.º del mismo capítulo; 33.903'42 al capítulo 7.º, art. 2.º, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general», 680'18 al art. 3.º, de dicho capítulo 7.º, «Gastos de correspondencia postal y telegráfica é impresiones oficiales y suscripciones a la *Gaceta* y prensa extranjera»; y 3.327'37 al capítulo 12, artículo único, «Gastos diversos y eventuales y extraordinarios del Patronato».

Art. 2.º El referido importe, en junto de

231.137'16 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El desarrollo que han tenido los asuntos relacionados con el saneamiento de las poblaciones, ensanche y reforma de las mismas, cementerios, y con cuanto afecta á la arquitectura sanitaria, hace preciso el aumento en el Real Consejo de Sanidad de una plaza de Vocal de la clase de Arquitectos, que cuente por lo menos veinte años de práctica y se haya distinguido en trabajos de esta especialidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el número de Vocales del Real Consejo de Sanidad con un Arquitecto que cuente por lo menos veinte años de práctica en la profesion y se haya distinguido por sus trabajos en arquitectura sanitaria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision de reforma de la contribucion industrial y de comercio una instancia del Gremio de vinos de esta capital, tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 9, en la que solicita se refundan en un sólo epígrafe, con cuota de 180 pesetas, el en que se halla comprendido, y los números 1.º y 8.º de la clase 12.ª de dicha tarifa 1.ª, «Bodegones y figones y tabernas de las afueras», como asimismo otras tres solicitudes de este último Gremio de 22 de Mayo de 1897, 15 de Julio y 1.º de Agosto últimos, referente la primera á que se dicte una aclaracion del epígrafe número 8, clase 12.ª, que les comprende, que no deje lugar á duda sobre cuáles sean los límites del antiguo casco; solicitando en la segunda no se refundan en un solo Gremio los tres antes indicados, y manifestando en la tercera que, vista la tendencia de los industriales de la clase 9.ª á que se rebajen sus cuotas haciendola unificacion de 220 á 160 pesetas, se deje á los mismos en la propia clase en que se hallaban inscritos, se les eleve á los recurrentes á la clase inmediata superior, con la cuota de 130 pesetas, y se haga desaparecer la última base de poblacion para que sólo queden tabernas del interior y exterior; la expresada Comision, en sesion de 23 de Septiembre próximo pasado acordó consultar á este Ministerio se accediera á lo solicitado por el Gremio de taberneros de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, ó sea que se refundan en un sólo epígrafe los señalados con el núm. 9 de la clase 9.ª y los números 1 y 8 de la clase 12.ª de la tarifa 1.ª, dándose al nuevo epígrafe la redaccion siguiente: «Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos», con la cuota de 160 pesetas para Madrid y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22, respectivamente, para las demás bases de poblacion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el informe que precede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1898.—*López Puigcerver*.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1898).

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR Á LOS PRELADOS.

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en algunas diócesis se desconoce el texto de la Real orden concordada de 14 de Febrero de 1891, que recayó en un expediente de provision de una Canongía en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, y que constituye regla general.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se publique oficialmente, á fin de que no haya duda en punto tan importante para la aplicacion del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

En aquella fecha, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolvió como regla general.

1.º Que toda Canongía ó beneficio, provisto por oposicion, debe proveerse siempre en la misma forma, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la razon por que vaque.

2.º Que el pase de un Canónigo de gracia á Canongía de oficio se considere como traslacion.

Lo que de Real orden participo á V.... para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1898.—*Alejandro Groizard*.—Señor.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.

CIRCULAR.

En la disposicion primera transitoria de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos se previene que,

en el plazo de un mes, los Gobernadores de provincia nombrarán libremente las Juntas interinas de dichas profesiones, á las que deberán facilitar los datos y antecedentes necesarios para la constitucion de las definitivas en el más breve plazo posible, con arreglo á lo prevenido en los estatutos, para lo cual ha de tenerse presente lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 25 del mismo mes.

De las comunicaciones recibidas en esta Subsecretaria resultan constituidos definitivamente dichos Colegios tan solo en 15 provincias, hallándose en trámite de constitucion las de los Colegios Médicos de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cadiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Leon, Logroño, Madrid, Orense, Oviedo, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora, y las de los Colegios de Farmacéuticos de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora; no habiéndose recibido en este Centro noticia alguna de la constitucion de los Colegios de Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Salamanca, Segovia, Valencia y Valladolid, ni del Colegio de Médicos de Burgos.

La constitucion de las Juntas de gobierno para los efectos de la disposicion 8.ª de las transitorias de dichos estatutos, que previene que terminado el primer año desde la organizacion de las mencionadas Juntas no podrán ejercer los Médicos y Farmacéuticos sus profesiones sin hallarse incorporados á los respectivos Colegios, es de suma urgencia para que los beneficios de la colegiacion alcancen los más prontos resultados; y al efecto intereso de los correspondientes Gobiernos de provincia manifiesten á esta Subsecretaria la fecha en la que se hayan constituido las Juntas interinas, con objeto de conocer el término de los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de los estatutos.

Y asimismo encarezco á los referidos Gobiernos comuniquen sucesivamente y sin demora alguna las fechas en que se hayan cumplido los diferentes trámites que en las citadas disposiciones transitorias segunda y tercera se citan para el resultado definitivo.

Lo que comunico á V. S. á los expresados efectos. Madrid 21 de Diciembre de 1898.—El Subsecretario, *Merino*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1898.)

Seccion cuarta.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial, Industrial, Carruajes de lujo y alcoholes que expresan las relaciones presentadas por los recaudadores de esta provincia, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobr  sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de 5 días los de la Capital y 3 los de los pueblos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las zonas respectivas.

Valladolid 24 de Diciembre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Seccion quinta.

Núm. 2.878.

Don José Pardo y Crespo, Juez de Instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Merlo y Antonio María Alvarez, vecinos que se dicen de esta Ciudad, para que en el término de diez días comparez-

can ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa, cuyos días se contarán desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso en la Cárcel de partido á disposición de este Juzgado.

Valladolid diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 2.882.

Don José Lopez Mosquera, Juez de Instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Prudencio García Manso, (á) Tacones y Melladito, natural de La Seca, donde tuvo su última residencia, de veintidos años de edad, soltero, bracero, hijo de Hermenegildo y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en el sumario criminal que contra el mismo se instruye por sustraccion, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la Cárcel de este Partido, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Lopez Mosquera.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial